

los permisos, señalándose posteriormente, por Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año, los plazos para efectuar la revisión aludida, tanto de los permisos expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto primeramente citado como de los expedidos y que se expidan con posterioridad a dicha fecha.

Ello no obstante, vencidos ya todos los plazos señalados para revisar los permisos expedidos con anterioridad al 12 de octubre de 1957, y habiendo comenzado a vencer el plazo de tres años señalado para revisar los de primera y primera especial expedidos o revisados con posterioridad a tal fecha, son muchos los titulares de permisos que, por distintas causas, han dejado de efectuar la revisión y que se encuentran con sus permisos caducados, lo que hace aconsejable habilitar un nuevo y único plazo para que pueda cumplirse tal requisito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los permisos de conducción expedidos con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y que aún no hayan sido revisados, así como los de primera clase y primera especial expedidos o revisados entre la fecha indicada y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, podrán efectuar la revisión ordenada en el artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Los permisos de conducción expedidos o revisados con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, así como los que se expidan o revisen en el futuro, deberán ser revisados periódicamente dentro de los plazos que determina el artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación, contados a partir de la fecha de expedición o de la última revisión.

Artículo tercero.—Se considerarán nulos y, por consiguiente, sin valor alguno para conducir vehículos de motor:

a) Todos los permisos de conducción que, transcurridos los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, carezcan del aludido requisito de la revisión, sin otra excepción que la consignada en el Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho,

b) Los ya caducados en la fecha de publicación del presente Decreto, en tanto no se verifique su revisión.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 12 de noviembre de 1960 por la que se crea un primer Gabinete de Estudios en la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Ilustrísimo señor:

Con arreglo a lo prevenido en los artículos quinto y sexto del Decreto 1841, de 21 de septiembre último, y en los artículos 4.º, 19 y 21 del Decreto 1739, de 8 de octubre de 1959, en concordancia con el Decreto de 2 de noviembre de 1940 y la Orden de 24 de mayo de 1952, y aceptando la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Constituir en el seno de la Secretaría General Técnica de este Departamento un primer Gabinete de Estudios.
- 2.º La Jefatura del citado Gabinete se clasifica como destino de libre elección, con el carácter de Puesto Directivo de nivel de Jefatura de Sección, a desempeñar por funcionarios diplomados del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2231/1960, de 1 de diciembre, por el que se nombra Consejero Permanente de Estado a don Enrique Suñer Buch.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el veinticuatro del Reglamento aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección cuarta (Ejército, Marina y Aire), a don Enrique Suñer Buch, como comprendido en la categoría cuarta de las señaladas en el citado artículo sexto de la Ley orgánica del Consejo de Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2232/1960, de 1 de diciembre, por el que se nombra Consejero Permanente de Estado a don Segismundo Rojo-Villanova y Fernández Cavada.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el veinticuatro del Reglamento aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco,

Vengo en nombrar Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección octava (Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio) a don Segismundo Rojo-Villanova y Fernández Cavada, como comprendido en la categoría quinta de las señaladas en el citado artículo sexto de la Ley orgánica del Consejo de Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO